

**HÉCTOR JAIME TOBÓN GONZÁLEZ**

**Abogado**

Señor

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE SEPARACIÓN DE BIENES

DEMANDANTE: LUZ ELENA MADRID MACEWEN

DEMANDADO: HECTOR DARÍO RAMÍREZ HERNÁNDEZ

**RADICADO: 2020-00008-00**

HÉCTOR JAIME TOBÓN GONZÁLEZ, obrando como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia le manifiesto que interpongo el recurso de REPOSICIÓN contra el auto que negó la complementación de la sentencia con fundamento en las siguientes consideraciones:

Cuando en un proceso se encuentra pendiente la entrega de dineros embargados, en el momento en que termina el Juez debe disponer la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren depositados en el Banco Agrario, máxime, que como usted lo anota en la providencia, yo desistí del incidente propuesto, y por lo tanto, dichos dineros pertenecen por mitades a los cónyuges como bien social según lo dispone el artículo 1781 del C. Civil.

El artículo 598 del C. General del Proceso dice lo siguiente:

*“Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

**1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra. ....”***(Subraya y negrilla mías).*

Hay que recalcar que lo embargado en este proceso son los cánones de arrendamiento de un bien propio del demandado, que por disposición legal entran en el haber de la sociedad conyugal según lo previsto en el artículo 1.781, numeral 2 del Código Civil.

Implica entonces lo anteriormente transcrito, que el producto de los bienes propios sí ingresan al haber de la sociedad conyugal, pero en cambio los bienes propios continúan siendo de quien figure como dueño.

Según la prueba existente en el proceso el bien inmueble del cual provienen los cánones embargados no pertenece a la sociedad conyugal por cuanto fue adquirido a título de herencia

por parte de mi representado, y por lo tanto, terminada la sociedad conyugal éste no ingresa al haber de ella, aunque sí los productos de ese bien propio hasta el momento de la sentencia.

Subsidiariamente le manifiesto que **APELO**.

Señor Juez,

Medellín, 19 de enero de 2023.



HÉCTOR JAIME TOBÓN GONZÁLEZ

C.C. 8.253.727 de Med.

T. Prof: 97.573 del C. S. J.

Correo electrónico: [hectorjtobon@yahoo.com](mailto:hectorjtobon@yahoo.com) Tel. Cel. 300.653.45.11